SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 1844.

Para que se pueda tener una idea exacta de la reforma de la Constitucion propuesta por el Gobierno y de las razones en que se funda, insertamos á continuacion la Constitucion de la Monarquía segun debe quedar, adoptada que sea la referida reforma, reproduciendo la exposicion que el Gobierno ha hecho á S. M. con este motivo.

exposicion á s. m.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocacion de las Côrtes, que estan á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente expresar en la misma convocatoria el propósito que tenia el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitucion del Estado.

Este anuncio hecho con lealtad y buena fe para disipar hasta la menor apariencia de sorpresa, llamó desde luego la atencion pública; y es de creer que hay i influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo.

Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de cuál era la intencion del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la índole y naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahoras el tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo sy buen concierto en los diferentes ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un smodo sólido y estable la tranquilidad y el órden ppúblico, y de llevar la reforma y la mejora hasta la smisma Constitucion del Estado, respecto de aquellas supartes que la experiencia ha demostrado de un modo palpable que ni estan en consonancia con la vermen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las svariadas exigencias de esta clase de Gobiernos."

Así se expresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y estando próximas a reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasion de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Cortes. Al examinar las materias con el detenimiento que por tantos titulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho en el concepto que de antemano tenian respecto de la Constitucion vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hacia el buen régunen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitucion de 1812, que se pretendia iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la énoca y de las circumstanças en actual de la constitución de la circumstanças en actual de la circumstança de la circumstan época y de las circunstancias en que se formó: advir-tiendose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirma-do la experiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y ann opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitucion, y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y expuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Y aun cuando esta necesidad hava podido provenir hasta cierto pun-

to de las circunstancias en que se hallaba el Reino, mal recobrado todavía del trastorno causado por la revolucion y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Así es que la opinion pública, y aun cierto instinto de conservacion que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitucion, á fin de robustecer la accion del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmientos que, cuando la autoridad Real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que há menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos extremos: ó el de exponerse sin resguardo á los ataques del desórden y de la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada.

Deseando huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de órden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nacion, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitucion del Estado, limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á exponer á V. M. con bre-

vedad y lisura.

Han creido ante todas cosas que debia cambiarse el preámbulo de la Constitucion, juzgando inopor-tuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrian tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á princi-pios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del orígen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitucion que va á regir á España están de acuerdo la Corona y las Córtes, descando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nacion á su estado y necesidades actuales, dando á las Cortes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolucion de los asuntos graves de la monarquia. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de lar por base à la Constitucion la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nacion, evitando pretensiones exageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar por escándalos y trastornos. Entrando va en el exámen de la reforma de la Constitucion, no se detendran los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y cla-ridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamaran la atención de V. M. sobre algunos puntos princi-

El párrafo 1.º del artículo 2.º se deja intacto, reconociéndose en él el derecho que compete à los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion à las leyes.

Gualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la índole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consiguada en la Constitucion la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párralo en que se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente al jurado. Seria no menos prolíjo que inoportuno extenderse á conmerar las ventajas y los inconvenientes de genejante

institucion; así como no habria nada mas inútil que exponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto expuestos á todo linage de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion nidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasio-nes políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y tristornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente à la Constitucion, en que se establece la orga-nizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar ast en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes; y no menos en unos que en otros, à la Corona y á las Córtes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce à que no queden el Gobierno y las Cortes con las manos atadas, si malográndose el ensavo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio à proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravios, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razones semejantes á las que acaban de apontarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.º de los adicionales, en el cual se dice que plas leyes »determinaran la época y el modo en que se ha de restablecer el juicio de jurados para toda clase de de-»litos." Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su indole y naturaleza, a lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

La reforma capital que juzgan los Secretarios del Despacho, no solo conveniente, sino indispensable. es la relativa al Senado, Desde que se publicó la Constitucion en el año de 1837 se previó con barto fandamento que esta institucion era viciosa; pudiendo meramente ofrecer las ventajas que por necesidad re-sultan de dividir el cuerpo legislativo en dos brazos, en vez de uno, por defectuoso que sea la organización que a aquellos se diere. En vano se procuró establecer ciertas diferencias entre una y otra Cámara, exigien-do mas edad en los Senadores y que tuviesen los me-dios de subsistencia y dennis circunstancias que la ley electoral determinare; ni estos ni otros paliativos podian subsanar el daño que nacia del vicio radical de dicho cuerpo. En el mero hecho de ser elegidos los Senadores por los mismos electores que los Diputados, esta identidad de origen destruye el fundamento de semejante institucion. Un cuerpo de esta clase, para llenar cumplidamente su objeto, debe ofrecer estabilidad y firmeza, estar a cabierto del flujo y reflujo de las opiniones populares, movedizas de suyo, y prestar apoyo á las instituciones con su espiritu conservador, sirviendo de remora y contrapeso al espíritu innovador, y á su vez provechoso, que naturalmente anima á las Cámuras de los Diputados. Ninguna de estas ventajas es dado conseguir con el Senado tal como se halla constituido, à pesar de tantos dignos varoues como ha contado en su seno. Asise ha visto que en los pocos años que lleva de vida han sido repetidas las veces que se han tocado de bulto los defectos de esta institucion; y fortuna que no se han verificado los inconvenientes y conflictos á que pudiera haber dado margen en otra nacion menos grave y sensora. Mas no por eso es menos cierto que basta ha llegado el caso de que el Gobierno provisional se viese obligado en circunstancias graves y por razones de conveniencia pública á renovar totalmente el Senado, ofreciendo así un nuevo testimomo y confirmacion de que aquella rueda de la máquina

con la regularidad que debiera.

Aun prescindiendo de este y otros casos extraordinarios, la frecuente renovacion de sus individuos vicia la esencia misma de la institucion; siendo tambien notable que el Senado, segun se halla en la ac-tualidad establecido, aparece poco contorne con la indole del Gobierno monárquico, por mas / se conceda á la Gorona la escatimada facultad de escoger entre los tres candidatos que haya elegido el pueblo; facultad que á veces, y mas en tiempos de agitacion política, puede casi convertirse en escarnio, en lugar de ostentarse como el noble ejercicio de una prerogativa.

Estas y otras razones que seria largo enumerar. han convencido á vuestros Secretarios del Despacho de la absoluta necesidad de cambiar totalmente la institucion del Senado, siendo esta una mudanza grave, pero en la cual la opinion ha allanado el camino; pues en pocos puntos estarán mas conformes todos los hombres ilustrados que desean el afianzamiento

y lustre de las instituciones.

Mas una vez desechado el principio de elección popular, propio unicamente del Congreso de Diputados, y habiendose de fundar el Senado sobre distinta base, han deliberado detenidamente vuestros Secretarios del Despacho acerca de la planta que deba darse

á tan importante institucion.

No podia ocultárseles que el elemento mas natural de semejantes enerpos, de suyo conservadores, es el principio hereditario; principio de orden, de estabilidad, análogo á la esencia misma de la monarquia, y que ofrece á la par que defensa al Trono, independencia del poder para velar por las libertades y fueros de la nacion.

Por lo tanto no hubieran vacilado vuestros Secretarios del Despacho en proponer que se aprovechase este elemento, tal como existe en España, procurando unir la nobleza de estos reinos con las instituciones políticas, si ademas de otras razones de menor peso, no les hubiera detenido un obstáculo que ban réputado sumimente grave: tal es la abolicion de los

mayorazgos.

Sin ellos apenas se concibe la trasmision hereditaria. la vinculación en ciertas familias del derecho de concurrir à la formacion de las leyes; y como los mayorazgos han sido abolidos, y se han creado de resultas otros derechos y nuevas esperanzas, vuestros Secretarios del Despacho no han creido acertado y prudente suscitar tantas y tan delicadas enestiones, á riesgo de que se les juzgase animados de espíritu de reacción, cuando cabalmente descan conciliar en cuanto sea dable las opiniones é intereses, para alianzar sobre esta firmisima base las instituciones del Estado.

· No admitiendo en el Senado ni la eleccion popular ni el elemento hercditario, vuestros Secretarios del Despacho se decidieron naturalmente por la opinion de que el Senado sea vitalicio, y de nombra-miento de la Corona. Sin pretender que esta nueva planta este exenta de inconvenientes, se puede afirmar sin recelo que el desempeño de semejante dignidad, inamovible y de por vida, ofrece bastantes pren-das de estabilidad é independencia; y á fin de dar á la institución cierro realce y prestigio, impidiendo en cuando sea posible que se la adultere y rebaje con la admision de personas no merecedoras de tan encumbrado puesto, deberán fijarse ciertas clases o categorias en que haya de recaer el nombramiento. Verdad es que esta limitación o cortapisa puede ofrecer algu-nos inconvenientes; pero despues de pesarlas con el mas sincero deseo del acierto, han creido vuestros Secretarios del Despacho que era preferible este mé-todo à dejàr enteramente libre la eleccion, sin ningun limite ni freno, expuesta al influjo de las pasiones politicas, del favor o del valimiento.

Tal como se propone la nueva institucion del Senado, entrarán a componerie los que por su alta dig-nidad, por los servicios que hayán prestado en sus respectivas carreras, por el sagrado caracter de que se hallen revestidos, por su ilustre nombre ó sus cuantiosos bienes den peso y valor á las resoluciones de aquel Cuerpo, que debe ser como un reflejo de las glorias de la nacion, y un depósito de antiguas tradiciones, en que se atesore el fruto de la ilustracion y

Constituido de esta suerte el Senado, es de esperar que descinpene con acierto su principal eucargo, cual es concurrir con la Corona y con la Ca-mara de Diputados a la formación de las leyes, pero ademas han creido vuestros Secretarios del Despacho que debia revestirsele de atribuciones judiciales en ciertos y determinados casos, tales como cuando juzgue a los Ministros de la Corona que hayan sido acusudos en debida forma por los Diputados de la nacion, o cuando el Senado conozca de los delitos de sus propios miembros, ó cuando con arreglo á lo que deter-

política no estaba labrada á propósito para moverse minen las leyes, se sometan a tan respectible corpodel Monarca ó contra las leyes fundamentales y la seguridad del Estado. Prerogativa que se concede al Senado, no como un privilegio, sino como una carga en favor de la sociedad misma, que no puede confiar á un cuerpo mas elevado é intependiente la enstodia y vindicación de objetos tan sagrados. Una sola altera cion proponen vuestros Secretarios del Despacho en el título IV de la Constitucion, y es que los Diputados sean elegidos por cinco años en lugar de tres. Esta alteracion guarda cierta consonancia con la propuesta anteriormente respecto del Senado, y ambas forman parte del mismo sistema. En una nacion en que, principiando por los ayuntamientos, siguiendo por las diputaciones provinciales, y terminando por la Camara de Diputados, todo es electivo, conviene moderar algun tanto esta movilidad suma, á fin de no molestar á los pueblos con repetidas elecciones, exponiéndose quizá á que cobren repugnancia y hastío con descrédito y perjuicio de las instituciones mismas, y procurando por el contrario que prevalezca cierto espíritu de sistema y de órden, que dificilmente puede conciliarse con muy frecuentes renova-

Parece por lo tanto á vuestros Secretarios del Despacho que el término de cinco años es el mas propio y acomodado, asi para evitar los inconvenientes que acarrea la excesiva repeticion de elecciones, como para no dar en el extremo opuesto de dejar sin consultar por sobrado espacio la voluntad de la nacion.

Los Secretarios del Despacho no se detendrán á exponer las razones que los ha movido á proponer que se suprima el art. 27 de la Constitucion, en el cual se establece que «si el Rey dejare de reunir alngun año las Córtes antes del 1.º de Diciembre, se »juntarán precisamente en este dia."

El mero contexto de este artículo basta para probar que es indecoroso á la autoridad régia, y de todo punto inútil para defender los derechos de la nacion. Cuando para daño de los Tronos y de los pueblos sobreviene un conflicto de esta naturaleza entre los poderes del Estado, no se apela á los artículos de la

Constitucion, que ya está por tierra.

Al examinar el título VIII, relativo á la menor edad del Rey y á la Regencia, han hallado vuestros Secretarios del Despacho que lo dispuesto en la Constitucion adolecia de graves inconvenientes. Segun su art. 57, cuando vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia, compuesta de una, tres ó cinco personas. De suerte que en todos los casos de minoría, las Córtes son las que han de proceder al nombramiento de los que hayan de ejercer interinamente la potestad Real. Vuestros Secretarios del Despacho opinan que esta disposicion no es muy conforme á la índole de la monarquía hereditaria; inzgan tambien que puede exponer el Estado, y muchas veces sin necesidad, á la lucha de partidos que tan viva y encarnizada suele ser cuando se trata de conferir, aunque sea temporalmente, el ejercicio de la suprema potestad; creen por último que debe evitarse, cuanto sea dable, que los pueblos vean sentadas bajo el sólio y con cierto aparato régio á personas que no han nacido de la estirpe de sus Principes, à los cuales el trascurso de los siglos y la habitual veneracion de las gentes da antoridad y prestigio.

Parece por lo tanto mas acorde con estos principios que solo se apele á la Regencia electiva cuando no haya otro rectuso mas en consonancia con el régimen monárquico y menos expuesto á inconvenientes y peligros. Tal es, en concepto de vuestros Secretarios del Despacho, el de llamar por la ley á desem-peñar la Regencia al padre ó á la madre del Rey niño, á los cuales encarga el art. 58 de la Constitucion que gobiernen el reino en tanto que las Córtes proceden á dicho nombramiento; y á falta del padre ó de la madre llamar á desempeñar la Regencia al pariente mas próximo á suceder en la Corona, con tal que renna la edad y circunstancias que parecen indispensables.

Así se suple el gran vacío que deja la menor edad del Rey por un medio análogo al que se observa en la sucesión al Trono; se evitan los riesgos á que puede dar márgen el intervalo, por breve que sea, entre la muerte del Monarca y el nombramiento de la Regencia, y en cuanto ocurra aquel lamentable suceso habrá quien empuñe las riendas del Estado sin incertidumbre ni violencia por un transito natural, pre-visto de antemano, y el mas propio para cautivar sin esfuerzo la obediencia y respeto de la nacion.

Estas reflexiones y otras no menos poderosas han inducido á vuestros Secretarios del Despacho a proponer esta variación importantisima en lo relativo á la Regencia; más por lo que respecta á la guarda y totela del Rey menor, no han hallado motivo para variar lo dispuesto en el art. 60 de la Consti-

troion, por encontrarlo no menos conforme á los sanos principios de política que á las antiguas leyes y costumbres de la monarquía.

La última alteración que proponen vuestros Secretarios del Despacho, es la supresion del art. 77, en el cual se establece que «habrá en cada provincia ecuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y »servicio se arreglará por una ley especial &c."

No es esta la ocasion de examinar las ventajas y

los inconvenientes de esta institucion, ni menos de bosquejar su historia en España, sobrado reciente para que pueda presentarse con la debida imparcialidad. Sin entrar en el examen de uno y otro punto, basta á los Secretarios del Despacho estar convencidos de que la existencia de la Milicia nacional en todas las provincias no es ni debe ser materia de un artículo

constitucional.

Tales son las reformas principales que proponen vuestros Secretarios del Despacho, y que si V. M. se digua autorizarlos al efecto, tendrán la honra de pre-sentar á la aprobación de las Córtes. Por lo mismo que descan que se arraignen en España instituciones semejantes à las que tanto poder y esplendor estan dando á otras monarquías, no vacilan en aconsejar, en cumplimiento de su deber, que se lingan en la Constitucion aquellas alteraciones y mejoras que corrigiendo sus defectos, de que no está exenta ninguna obra humana, aseguren para lo venidero su puntual y exacto cumplimiento. Así se impondrá silencio á los que pretenden que no puede concederse á las naciones el ejercicio de sus legítimos derechos sin que corra peligro el Trono, así como á los que por el extremo contrario quisieran que no se pusiese coto ni linde á la libertad, cual si no fuera este el mejor medio de hacerla aborrecible.

¡Quiera Dios, Señora, conceder á V. M., en cuyos primeros años se ha mostrado tan visible la protec-cion del cielo, quiera Dios conceder á V. M. la inestimable dicha de recompensar tantos sacrificios como ha hecho esta nacion magnanima afianzando en la fiel observancia de las leyes su prosperidad y su glorial. Madrid 9 de Octubre de 1844. Señora. A L. R. P. de V. M.-Ramon María Narvaez.-Francisco Martinez de la Rosa, Luis Mayans. Francisco Armero. Alejandro Mon. Pedro José Pidal.

La Constitucion, despues de hechas las modificaciones que el Gobierno propone, quedará en esta forma:

DOÑA ISABEL SEGUNDA,

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad, y la de las Córtes del Reino, regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquia, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

Anticuto 12

Son españoles:
18 Todas las personas macidas en los deminios de

España:
2º Los hijos de padre ó madre españoles, annque ha-van macido fuera de España.
3º Los extrangeros que hayan obtenido carta de na-

turaleza. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cual-

quier pueblo de la Monarquia. Una ley determinará los derechos que deberún gozar

los extrangeros que obtengan carta de naturaleza, ó ha-

los extrangeros que outengan carra de naturales, yan ganado vecindad.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ARTICULO 2º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar li-bremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leves. samania.

ARTICULO 39

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Anticulo 4º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para to-dos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Los celesiásticos y militares seguirán distrutando de su fuero especial en los términos que las leyes determinan ó en adelante determinaren-

ARTICULO 5?

Todos los españoles son admisibles á los empleos y eargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTICULO 69

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTICULO 79

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allamada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTICULO 8º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en tola la Monarquia, 6 en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTICULO 99

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Anticulo 10.

No se impondra jamas la pena de confiscacion de bie-nes, y inigun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

ARTICULO 11.

La religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CÓRTES.

ARTICULO 12.

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ARTICULO 15.

Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTICULO 14.

El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTICULO 15.

- Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezean á las clases siguientes:

 1º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.

 2º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes, y que ademas disfraten 302 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

 3º Ministros de la Corona.

 4º Consejeros de Estado.

 5º Arzobispos.

 - Arzobispos.
 - Obispos.

 - Grandes de España. Capitanes generales de Ejército y Armada. Tenientes generales de Ejército y Armada.

 - Embajadores.
 - Ministros plenipotenciarios.

 Presidentes de Tribunales supremos.

- 13. Ministros y Fiscales de los mismos. § 14. Titulos de Castilla que disfraten 602 reales de renta.
- Los que paguen con un año de antelacion 82 rea-15. les de contribuciones directas y bayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 305 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.
- 16. Los que por servicios señalados hayan merecido
- una recompensa nacional decretada por una ley.

 Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Anticuso 16.

El nombramienro de los Senadores se hará en decre-tos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Auricena 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

ART.CULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Go-rona son Senadores a la edad de 25 años.

ARTICULO 19.

El Senado, ademas de las facultades legislativas, ejer-

El Senado, ademas de las lacultades legislativas, ejer-cerá funciones judiciales en los casos siguientes: 1º Cuando juzgue á los Ministros. 2º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes co-nozca de los delitos graves contra la persona ó la digni-dad del Rey, ó contra la seguridad del Estado. 3º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 20.

Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reclegidos indefinidamente.

ARTICULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

ARTICULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES-

ARTICULO 25.

Las Cortes se rennen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

ARTICULO 26.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTICULO 27.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el res-pectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

ARTICULO 20.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTICULO 29.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mis-mos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

ARTICULO 50.

El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros

ARTICULO 31.

No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTICUTO 52.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Актіссію 55.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, solo en los casos que extjan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

ARTICULO 54.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tie-nen la iniciativa de las leyes.

Anticcio 55.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen

Аптессьо 56.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el flex la sancian, no podra volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Asymule 57.

Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades sigüientes:

1º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y à la Regencia ó Regenta del Reino, el juramento de guardor la Constitucion y las leyes.

2º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la Gorona.

3º Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4º Hater efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado. el Senado.

Аптіссьо 58.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su incargo.

Anticulo 59.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados o arrestados cuando estuvieren certados las Cortes, se deberá dar cuentados cuando estuvieren certados las Cortes, se deberá dar cuentados cuando estuvieren certados las Cortes, se deberá dar cuentados cuandos estuvieren certados las Cortes, se deberá dar cuentados estuvieren certados las Cortes, se dependente da cuentados estuvieren certados estuvieren certados estuvieren certados estuvieren certados estudies estudies estudies estudios estudies estud ta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su co-nocimiento y resolucion.

ARTICULO 40.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respec-tiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecora-ciones, quedan sujetos á reelección.

TITULO VI.

DEL REY.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 49.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende à todo cuanto conduce à la conservacion del órden público en lo interior, y à la seguridad del Estado en lo exterior, conforme à la-Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 45.

El Rev sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 44.

Ademas de las prerogativas que la Constitución señala

al Rey, le corresponde:

1º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones
que sean conducentes para la ejecuciou de las leyes.

2º Cuidar de que en todo el Reino se administre pron-

2. Guidar de que en todo el tiemo se administre pronta y cumplidamente la justicia.
3º Indultar á los delineuentes con arreglo á las leyes.
4º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.
5º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola

compues cuenta documentada à las Córtes.

5? Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6? Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7. Cuidar de la fabricación de la servición de la fabricación de

se pondrá su busto y nombre.

6. Decretar la inversion de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

9? Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las 10. Nombrar y separar libremente los Ministros-

Arriculo 45.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1º Para enagenar, ceder o permutar cualquiera parte del territorio español.
2º Para admitir tropas extrangeras en el Remo.
3º Para ratificar los tretados de alianza ofensiva, los

especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extrangera. 4. Para ausentarse del Reino. 5. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTICULO 46.

El Rey antes de contracr matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor a la Corona.

ARTICULO 47.

La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Côrtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

ARTICULO 48.

La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel II de Bornon.

ARTICULO 49.

La succsion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefi-riendo siempre la linea anterior a las posteriores; en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 50.

Extinguidas las líneas de los descendientes legitimos de Doña Isabet. Il de Borbox, sucederán por el órden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legitimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Astronio 51.

Si llegaren a extinguirse todas las líneas que se seña-lan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga a la Nacion.

ARTICULO 52.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó ha-yan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTICULO 53.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

ARTICULO 54.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTICULO 55.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la

Constitucion , entrará desde luego á ejercer la Regencia , y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTICULO 56.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no haber sido excluido anteriormente de la sucesion á la

Antromo 57.

El Regente ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno

Απτίστιο 58.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes. Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mis-mo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Аптісию 59.

Si no hubiese ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provi-sionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Anticulo 60.

Será intor del Rey menor la persona que en su testa-mento habiese nombrado el Rey difanto, siempre que seá español de nacimiento; si no le habiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTICULO 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y to-mar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisla-ladores; pero solo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TITULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 63.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer mas funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO 64.

Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTICULO 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTICULO 66.

Ningim Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su Allight Magistrato o diez poura ser deputesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia ejecuto-riada; in suspendido sino por auto judicial, o en virtud' de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTICULO 67.

Los Jucces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES . Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á

Auticulo 70.

En los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

ARTICULA 71.

La léy determinará la organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 72.

Todos los años presentara el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año si-guiente, y el plan de las contribuciones y medios para lle-narlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversion de los caudales públicos para su examen y aprobacion.

ARTICULO 73.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTICULO 74.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las pro-piedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTICULO -75.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

ARTICULO 76.

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

FIN.